

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE APELACION
(Arts. 224 C.P.A.C.A.)

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m.

LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-31-004-2000-00037-04 (13001-23-31-000-2000-01812-00)
Demandante/Accionante: ELECTROSUCRE S.A.
Demandado/Accionado: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR – BOLIVAR

EL ANTERIOR RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DR. ALVARO PEREZ QUINTERO, EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, VISIBLE A FOLIOS 351 DEL CUADERNO PRINCIPAL No. 2, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 088(2020. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: alvaro antonio perez quintero <alanpeq@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 12 de marzo de 2020 12:41 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Asunto: RE: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-31-004-2000-00037-04 / 13001-23-31-000-2000-0181200 (JUSITICA SIGLO XXI)

Honorable Magistrado
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cra. 8 # 35-27-Centro Avenida Valenzuela Edif. NACIONAL Primer Piso- Telf.- 57(5) 6642718
Correo electrónico stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA BOLIVAR
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 12 MAR. 2020
EXCELENTE CON UNO Y 2 PUNOS
CONSTANCIA DE LA POSIBLE RECEPCION DE
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X LUN INSURNO

REF: ACCIÓN EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA.-
RADICADO: 13001-23-31-004-2.000-00037-04
13001-23-31-000-2000-01812-00(Justicia Siglo XXI)
ACTORA: Electrificadora de Sucre S.A.-Liquidada-PAR-Fiduprevisora SA- Cede a
Central de Inversiones Y/a Negocios Estratégicos Globales SAS.-(Nit- 900640546-1)
CONTRA: EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR-(Nit- 890480.022-2)

[Handwritten signature]
1:25 P.M.

OBJETIVO PRINCIPAL: APELACIÓN, CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 088/2020.-
Y/O PROVOCAR COLISIÓN DE COMPETENCIAS.-

Conocido en autos dentro del proceso citado en referencia, con mi acostumbrado respeto y cortesía, concuro ante su despacho, en mi condición de personero judicial de la parte ACTORA; estando dentro de la oportunidad procesal, dado que (dejo constancia que) hasta el día 11 de marzo del año en curso, me llegó a mi correo el denominado auto interlocutorio del cual, acuso recibo y que desde ahora, manifiesto que interpongo el recurso de APELACIÓN contra dicho proveído, que si bien RESPETO, NO LO COMPARTO, por ser un atentado flagrante contra el debido proceso y la recta administración de justicia, si tenemos en cuenta que, en esta instancia procesal, después de existir **sentencia debidamente ejecutoriada** que ordena seguir adelante la ejecución, NO es procedente a ningún JUEZ de la república entrar a escarvar si se reúne los requisitos para que haya título ejecutivo, menos aún, cuando en el proceso, hay constancia de proveídos de GRAN CALADO, como el de fecha 09 de agosto de 2.012, donde el honorable Magistrado ARTURO MATSON CARBALLO, dió aplicación a la vigencia de entrada (06 de julio de 2.012) de la ley 1551 de 2.012, y dentro de sus antecedentes, realizó el siguiente control de legalidad: "Una vez hecho el control de legalidad sobre las actuaciones anteriores llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que no se evidencia causal alguna que haga necesaria la **declaratoria de nulidad**" en consecuencia, el proveído por mi ATACADO es a todas luces, contrario a derecho, y e incurre en violación de los más claros principios rectores del procedimiento procesal

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

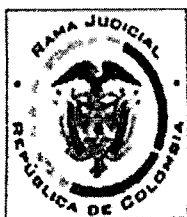
contencioso y como si fuera poco, viola derechos fundamentales al debido proceso, al principio de la recta administración de justicia, a que no haya inestabilidad judicial, como en el caso que nos ocupa, más pareciera que fuera un pronunciamiento de un recurso extraordinario, pues el impugnado, apunta a una denegación de justicia. Igualmente, que NO se viole el art. 209 de la Carta Política " principios de igualdad, moralidad, eficacia , economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.." así mismo, que no se viole el artículo 228 de la Carta Política, cuando dice " Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." En conclusión, los argumentos en que se basó para edificar la falta de jurisdicción, no se de recibo jurídico, si tenemos en cuenta que, el Consejo de la Judicatura desató esta controversia en el pasado, dando lugar a que sea el h. Tribunal quien conozca del mentado proceso ejecutivo, si tenemos en cuenta, que el titulo EJECUTIVO aportado es un PAGARE, que reúne los requisitos legales, y que además, este NO es el estado procesal de ataque, para dicho proceso, sin parar en mientes que existe debidamente ejecutoriada SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, con lo cual, se le pone estabilidad al proceso ejecutivo, pensar lo contrario, es declarar la inestabilidad de todo proceso. Aunado a lo anterior, considera el suscrito que, como simultáneamente, se presentó y con razón, vigilancia administrativa ante el Ministerio Público y ante el C.S.J., reclamando el cumplimiento de los términos procesales, es por ello, que se hizo ese estudio improcedente del proceso, como un presunto acto de RETALIACIÓN, cómo quien dice, debe guardar silencio y NO hacer reparos. Por ello, estimo, que en esa providencia por mi impugnada gravita una gigante injusticia, que me hace recordar esa celebre frase del ilustre tratadista, insigne hombre de estado, Jose Feliz de Restrepo, cuando dijo " Si tienes que cometer una injusticia para que el universo no se trastorne, deja que éste se trastorne" , mirado el fondo del auto atacado, vemos que se actúo de mala fe, pues, al enviar el proceso a la justicia ordinaria, le envía un mensaje, de que dicho proceso no reúne los requisitos de ley, como quien dice, dicho proceso, no prosperará, denotándose la mala fe fincada en dicho auto, en contra vía, de los más serios principios procesales. En estos términos dejo sustentado mi recurso, y por ende, me reservo el derecho de ampliarlo en la oportunidad de la segunda instancia, esto es, ante el honorable Consejo de ESTADO .- FIRMADO : ALVARO ANTONIO PEREZ QUINTERO.- APODERADO DE LA ENTIDAD ACTORA.- ENVIADO HOY 12 DE MARZO DE 2020

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolívar - Bolívar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 10 de marzo de 2020 4:02 p. m.

Para: ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>; El Carmen de Bolívar - Alcaldía (alcaldia@elcarmen-bolivar.gov.co) <alcaldia@elcarmen-bolivar.gov.co>; contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co <contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co>; PEREZ QUINTERO ALVARO ANTONIO <alanpeq@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-31-004-2000-00037-04 / 13001-23-31-000-2000-0181200 (JUSITICA SIGLO XXI)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO